

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 16

Referencia: 16

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-01-1996

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL LITERAL B) DEL ARTICULO 149 DEL DECRETO 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22964

Publicada el: 01-02-1996

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Deducción de impuestos, Impuesto a la renta, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.621

Rollo: 138

Posición: 1267

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el RESOLUCION DE GABINETE N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior. B/. 36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO No. 16
(De 17 de enero de 1996)

"Por el cual se modifica el Literal b) del Artículo 149 del Decreto 170 de 27 de octubre de 1993"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN USO DE SUS FACULDADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que el literal b) del artículo 149 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993 establece que las retenciones sobre las regalías y otro tipo de rentas remitidas al exterior, pagan el impuesto sobre la renta en base al 50% de la suma remitida, creándose una discriminación con los que tributan localmente.

Que dentro del marco de justicia tributaria se hace necesario equiparar la forma de tributar de las empresas extranjeras con las locales en las regalías y otras rentas.

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el literal b) del artículo 149 del Decreto 170 del 27 de octubre de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 149: Sumas sobre las cuales se aplicará la retención a las remesas a beneficiarios radicados en el exterior.

A los efectos de las retenciones establecidas en el artículo anterior y salvo los casos especialmente previstos en el Código Fiscal y este Decreto, las tarifas de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal se aplicarán sobre:

- a) La totalidad de las remesas en concepto de comisiones y remuneraciones por trabajo personal prestado en relación de dependencia.
- b) La totalidad de las remesas de alquileres, regalías, rentas vitalicias y otros tipos de rentas.
- c) El diez por ciento (10%) de las remesas en los casos de empresas de transporte y comunicaciones cuando, de acuerdo con el artículo 121 de este Decreto, las empresas hubieren optado expresamente por aplicar la regla de considerar como renta neta gravable el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos de fuente panameña.

Artículo 2: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES
RESUELTO No. 603-07-175-ALCN
(De 29 de diciembre de 1995)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley 39 de 8 de julio de 1976 estableció el Servicio de Inspección Obligatoria para las naves de servicio exterior que naveguen bajo bandera panameña y estén dedicadas al comercio internacional u otras actividades lucrativas, a fin de determinar si cumplen con las normas de seguridad que exigen las leyes y reglamentos nacionales e internacionales vigentes.

Que el artículo 2 de la indicada Ley autorizó al Ministerio de Hacienda y Tesoro a contratar dentro o fuera de la República de Panamá el servicio de los inspectores navales u otro personal técnico que fuere necesario para abordar e inspeccionar las naves sujetas al Servicio de Inspección Obligatoria.

Que la República de Panamá cuenta con un equipo de profesionales idóneos para ejecutar el Servicio de Inspección Obligatoria.

Que para la debida identificación en los distintos puertos del mundo en los que se efectúan las inspecciones, la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Oficina de Seguridad Marítima (SEGUMAR) en Nueva York, expide el Carnet de Inspector Naval.

Que es imperativo establecer el valor del referido carnet, a fin de que se sufraguen los costos de su emisión.

Que el artículo 425a del Código Fiscal, adicionado por la Ley 55 de 5 de diciembre de 1979, faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para fijar el valor de los documentos que se relacionen con las actividades de las naves y el comercio exterior, que expida o venda la Dirección General Consular y de Naves.

R E S U E L V E

- PRIMERO:** **FIJAR** en la suma de ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.150.00) el valor del Carnet de Inspector Naval que ejecuta el Servicio de Inspección Obligatoria conforme la Ley 39 de 8 de julio de 1976.
- SEGUNDO:** Cada Carnet de Inspector Naval tendrá validez por un período de dos (2) años.
- TERCERO:** **EXIMIR** el pago establecido en el artículo primero de este resuelto a los inspectores que laboran en la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- CUARTO:** Este resuelto comenzará a regir a partir de la fecha.